

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs.  
 ULTRAMAR..... Tres meses..... 110  
 EXTRANJERO... Tres meses..... 100

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que el Consejo Real fue creado en virtud de la ley de 6 de Julio de 1845, la seccion de Guerra del mismo fue la que se ocupó de dar su dictámen al Gobierno de V. M. acerca de los asuntos de interés del ramo militar que requieran un maduro exámen, de la manera que hasta aquella época lo habian venido haciendo desde 1836, la Junta general de Inspectores primero, y despues la consultiva de Guerra. La reciente supresion del expresado cuerpo ha dejado un vacío que llenar; y siendo cada vez mas indispensable que en las medidas que han de adoptarse para determinar la planta y organizacion del ejército en todos sus extremos, para fijar el régimen que debe regularizar los servicios concernientes al mismo, asi como para adoptar otras muchas determinaciones de interés individual, se proceda con la conveniente reunion de datos y la prévia instruccion que reclama el mejor acierto, he creido deber proponer á V. M. el restablecimiento de la citada Junta consultiva de Guerra en los términos que ya existió antes de ahora, por considerar que esta es la institucion que mejor se presta á llenar dichas miras con el menor gravámen del Erario. Al efecto tengo el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de guerra, compuesta de un determinado número de Generales nombrados á propuesta de mi Ministro de la Guerra, de entre los que de las clases de Tenientes generales ó Mariscales de campo esten de cuartel, los cuales, ademas del haber propio de esta situacion, disfrutará el sobresueldo de 5000 rs. anuales los primeros y 6000 los segundos. La presidencia de esta Junta recaerá en el General que Yo nombre en la propia forma, y que reuna las especiales circunstancias que requiere tan importante cargo.

Art. 2.º Se considerarán como indi-

viduos natos de esta Junta, los Directores é Inspectores generales de todas las armas é institutos del ejército y el Intendente general militar, para que en este concepto puedan concurrir individualmente á las deliberaciones de la misma cuando se trate en ella de negocios generales de su respectivo ramo, ó siempre que separados ó en conjunto juzgue conveniente convocarlos dicha Junta, y en uno y otro caso tendrán voto en las decisiones que se tomen.

Art. 3.º Será de su competencia:

Primero. Dar su dictámen en todos los proyectos que tengan por objeto variar la planta y organizacion de las armas é institutos del ejército, y en el régimen que haya de adoptarse para los servicios de vestuario, equipo y armamento.

Segundo. Entender, en la forma que estaba prevenida por órdenes vigentes respecto á la seccion de guerra del Consejo Real, en la clasificacion de los Jefes y Capitanes del ejército para fijar su opcion y el orden y alternativa en los ascensos, á cuyo efecto le pasarán los Directores é Inspectores generales respectivos las clasificaciones hechas por los mismos y las propuestas que correspondan al turno de eleccion, para que con su dictámen sean dirigidas al Ministerio de la Guerra.

Tercero. Decidir, exponiendo su parecer al Gobierno, las dudas y reclamaciones que ocurran sobre derecho á empleos, grados ó cruces debidos á medidas ó gracias generales; y tambien sobre la antigüedad en todas las clases y casos en que esta haya de dar derecho á preferencia para el ascenso inmediato.

Cuarto. Y emitir su dictámen sobre todos los negocios de interés general ó particular en que el Ministro de la Guerra crea conveniente pedirlo.

Art. 4.º Para la preparacion y despacho de los negocios tendrá una Secretaría compuesta de un Secretario de la clase de Brigadier, que sobre el sueldo que le corresponde en cuartel disfrutará la gratificacion de 10,000 rs. anuales, y del número de Jefes ú Oficiales mas indispensables con el haber de sus respectivos empleos en comision activa del servicio.

Art. 5.º Interin el reducido gasto que el sostenimiento de esta Junta ha de causar se incluye oportunamente en el presupuesto del año próximo venidero, el que devengue hasta fin del presente se cubrirá por el capítulo de comisiones extraordinarias del servicio.

Art. 6.º Mi Ministro de la Guerra queda encargado de expedir las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo determinado en el anterior Real decreto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente de

la Junta consultiva de Guerra al Capitan General de ejército D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; Vocales á los Tenientes Generales D. Juan Antonio Aldama, D. Valentin Ferraz, D. Francisco de Paula Alcalá y D. Miguel Lopez Baños, y á los Mariscales de Campo D. Isidoro de Hoyos, D. Vicente de Castro, D. Francisco Ocaña y D. Manuel Arizcun, y Secretario al Brigadier D. Mariano Perez de los Cobos.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion la conveniencia de que el mando superior y direccion del cuerpo de Sanidad militar se ejerza por persona que se halle dotada de los conocimientos facultativos, práctica y demas circunstancias necesarias para el mejor acierto en el servicio sanitario del ejército, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 1.º y 10 del reglamento del cuerpo de Sanidad militar de 5 de Abril de 1833.

Art. 2.º La Direccion general de dicho cuerpo recaerá en uno de los Jefes superiores del mismo que Yo tenga á bien nombrar, con las mismas facultades, prerrogativas y ventajas que el reglamento señala.

Art. 3.º Atendiendo á los méritos, servicios y demas circunstancias que concurren en el Inspector médico del cuerpo de Sanidad militar D. Manuel Codorniu y Ferreras, vengo en nombrarle Director general del mismo cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REALES ORDENES.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se lleve á efecto la concesion de la cruz de San Fernando de primera clase, hecha por el Regente del reino en virtud de propuesta del Capitan general de Castilla la Nueva á los Milicianos nacionales de Madrid, y segun sus respectivas clases, que se hallaron sobre las armas desde el 11 al 23 de Julio de 1843, ambos inclusive. En su consecuencia, y deseando S. M. que esta honorífica recompensa recaiga solo en los que legítimamente tengan derecho á ella, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que V. E., por la feliz circunstancia de ser el mismo Capitan general que lo era en dicha época, y que como tal hizo la mencionada propuesta, nombre é instituya una Junta compuesta de los Comandantes de batallones, escuadrones y brigadas de artillería que entonces ejercian dichos mandos, con tal que pertenezcan en la actualidad á la Milicia nacional, aunque sea en distinta clase ó categoría.

Segundo. Que esta Junta proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad á calificar el derecho respectivo de los que sean acreedores á

aquella condecoracion, con el auxilio de los datos que suministre la comision de Milicia Nacional de este Ayuntamiento, por los libros del personal que habrá abiertos en aquella corporacion pertenecientes á la referida época; tomando además cuantos informes verbales ó por escrito juzgue necesarios para la mayor seguridad en la calificacion, sin que por ningun pretexto ni condescendencia se incluyan en las relaciones otros individuos que los que fuesen plazas efectivas con alta del Ayuntamiento, en aquellos cuerpos, pues que el rigorismo en esta parte satisfará mas el derecho de los legítimamente comprendidos en esta concesion.

Tercero. Que la Junta, bien asegurada de los que deben ser agraciados, procederá á la formacion de las listas por batallones, escuadrones y brigadas, con especificacion de los nombres, apellidos, clase y compañía; y con el visto bueno de V. E. se remitirán á este Ministerio para proceder seguidamente á la expedicion de las correspondientes Reales cédulas.

Cuarto. Que cualquiera reclamacion que se necesite sobre la insercion ó supresion en las referidas listas, se dirija informada por V. E. á este Ministerio para la resolucion conveniente; bajo el concepto que no podrán tener curso si carecen de estos requisitos.

Al confiar el Gobierno de S. M. á V. E. la preparacion de esta medida; tiene la seguridad de que V. E., con el celo y tino que le distingue, procurará la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, á fin de que solo recaiga gracia en aquellos individuos que puedan ostentar dignamente en sus pechos la distinguida condecoracion con que se honran los valientes.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Teniendo la Reina (Q. D. G.) en consideracion que á la circunstancia de haber recibido diversas situaciones y destinos los individuos de que se compone la Junta de Ordenanzas, en términos de hallarse paralizados los trabajos que aun quedan por revisar de esta importante obra, se une la de que por Real decreto de esta fecha se crea la Junta consultiva de Guerra, que entre las atribuciones que se le confieren, puede llenar tambien de una manera competente y mas asidua la mision de que aquella se hallaba encargada, conciliándose ademas por este medio alguna economía en los gastos, aunque cortos, que la permanencia de ambas corporaciones habria de producir habiendo á bien resolver S. M.:

Primero. Que quede suprimida la Junta anteriormente creada para la redaccion de un proyecto de nuevas Orde-

nanzas generales del ejército; y que los Generales, Brigadieres y demas individuos de que se compone, que no obtengan á la vez otro cargo ó destino, pasen á la situacion de cuartel ó reemplazo que les corresponda por su clase.

Segundo. Que la Junta consultiva de Guerra, creada por Real decreto de esta fecha, se encargue del exámen y redaccion de la parte de dichas Ordenanzas que se halle aun pendiente, pasándose á la misma todos los trabajos que existan relativos al particular.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1854.—O'Donnell.—Sr. Capitan General de ejército D. Evaristo San Miguel.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion los distinguidos servicios que los Gobernadores civiles de las provincias de Barcelona y Alicante D. Pascual Madoz y D. Trino Gonzalez Quijano han prestado con motivo de la epidemia que aflige á los pueblos de la costa en su demarcacion, vengo en concederles la gran cruz de la Real órden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 9 de Agosto próximo pasado, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El último alzamiento nacional tuvo por objeto derrocar un Ministerio cuya marcha condenaba la opinion pública; y como en otras ocasiones, se formaron en las provincias, y aun en algunos pueblos, Juntas de Salvacion que reasumieron el ejercicio de todos los poderes en mayor ó menor escala. Consecuencia necesaria de esta situacion habia de ser el cambio del personal de los cuerpos municipales, puesto que en su organizacion, y principalmente en el nombramiento de Alcaldes, habia influido tanto el sistema político del mismo Ministerio; mas para verificar tal reforma no observaron las Juntas ninguna regla fija y constante. Unas restablecieron los Ayuntamientos de 1843; otras decretaron una nueva eleccion, y no pocas nombraron para el desempeño de tan delicados cargos á las personas que inspiraban mas confianza en los momentos de peligro. Afortunadamente ya pasó este, y un Gobierno, producto del alzamiento, dirige hoy las riendas del Estado. Ahora pues, como se ha hecho otras veces, es preciso regularizar la Administracion municipal que afecta grandemente á los intereses de la generalidad de los españoles, y sin la cual es de todo punto imposible devolver á los pueblos la tranquilidad y el órden que tienen derecho á reclamar.

El Ministro que suscribe ha examinado con detenimiento las infinitas peticiones que se han dirigido á V. M. sobre tan grave asunto, y ha meditado profundamente respecto de la medida que seria conveniente adoptar; y aunque todas ofrecen algunas dificultades, considera que por ahora pudieran remediarse los males que han dado motivo á dichas reclamaciones si V. M. se digna aprobar el siguiente proyecto de decreto que tiene la honra de proponerle, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 6 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos segun los decretos de las Cortes, restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Art. 2.º La eleccion tendrá lugar en los domingos 24 del corriente y 1.º de Octubre próximo, y los electos tomarán posesion de sus cargos el dia siguiente 2 del mismo mes.

Art. 3.º Continuarán sin renovarse los Ayuntamientos elegidos de órden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organizacion de los mismos.

Art. 4.º Continuarán igualmente los que estaban en ejercicio en fin de Mayo de 1843 donde hayan sido restablecidos por dichas corporaciones, cubriéndose las vacantes que en ellos resulten por el método que se dispone en el art. 1.º

Art. 5.º Todos los Ayuntamientos volverán á renovarse en su totalidad para el año de 1855, haciéndose las elecciones en el mes de Diciembre del presente por el sistema establecido en las leyes citadas en el art. 1.º si las Cortes, á las que se dará cuenta de esta disposicion provisional, no resuelven otra cosa.

Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado núms. 1.º, 2.º y 3.º*

La Comision reunida del Consejo de Sanidad y de la Junta general de Beneficencia me ha presentado en el dia de ayer el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Comision del Consejo de Sanidad y de la Junta general de beneficencia encargada de examinar las disposiciones que rigen sobre calamidades públicas, y de proponer al Gobierno de S. M. las que crea deben adoptarse desde luego, para prevenir ó atenuar los estragos del cólera-morbo asiático, que desgraciadamente existe en varios puntos de la Peninsula, se ha dedicado á este importante cometido con el interés y urgencia que de suyo exige.

Para no hacer demasiado difuso este escrito, y porque no es ocasion de discutir acerca de las teorías generales sobre la aplicacion mas ó menos eficaz de diferentes medidas de precaucion anteriores á la invasion del mal, entiende la comision que la cuestion de actualidad es la de considerar el peligro como existente, y de ocuparse por consiguiente de combatirlo por todos medios.

En las diferentes disposiciones adoptadas por el Ministerio de la Gobernacion desde el año de 1849 en que el cólera volvió á extenderse por el Norte de Europa, se hallan prescritas cuantas son de apeter, así para prevenir en lo posible la invasion, como para disminuir sus efectos en lo que alcanzan los adelantos de la ciencia, todavia no bastante eficaces en tan terrible enfermedad, y poco tendrá la comision que añadir.

La escasez de recursos con que se tropieza en España para todo lo que es de interés general, es la única causa que impedirá el no haberse establecido ya el servicio preventivo de beneficencia y sanidad, que planteado con anticipacion y en situacion normal, acostumbra á los pueblos y á las personas á mirar con menos horror el riesgo de la epidemia, y disminuye por consiguiente, en muchos de sus efectos morales en el momento de su desarrollo; este es el punto mas difícil de resolver en la actualidad, por lo mismo que es tambien, el mas importante: á su ejecucion están subordinados todos los demas.

De dos clases, Excmo. Sr., son las disposiciones que parece deben hoy ocuparnos, unas generales para todo el Reino y otras especiales para Madrid. Respecto á las últimas en la reunion celebrada el 27 de Agosto en el despacho de V. E. y bajo su presidencia, tuvimos la satisfaccion de oír al señor Gobernador de la provincia que por su parte, y la de las Juntas provinciales y municipales de sanidad y beneficencia, estaban adoptadas todas las medidas que se creian necesarias, como si el cólera estuviese á las puertas de la capital, y que solo la falta de medios difería su realizacion. La premura del tiempo y otras causas, hijas de las circunstancias, no han permitido á la comision acercarse á conocer cuales fuesen aquellas, si bien las cree fundadas en las Reales órdenes ó instrucciones generales expedidas por el Gobierno.

Por consecuencia, lo que la comision propone ahora tendrá el doble objeto de ser aplicable á todos los pueblos en general, y á esta capital en particular, segun sea necesario.

Aunque no faltan médicos, sobre todo en las naciones extranjeras, que por afición á lo nuevo y á las opiniones aventuradas y atrevidas, ó fundados en datos, cuyo valor no ha podido comprarse hasta el dia, sostienen que el cólera morbo no es contagioso, el hecho indisputable de hacer

generalmente su invasion por los puertos de mar y de afligir principalmente á las costas, induciria por sí solo á creer que la falta de precauciones sanitarias es la que ofrece riesgo mas inmediato de que se introduzca por medio de personas, ropas ó mercaderías. En apoyo de estas opiniones, fundadas en la ciencia y tambien en la experiencia del nuestro y otros países, vienen los acontecimientos sanitarios que desde Noviembre último estan afligiendo á España y ahora han puesto en tan grave compromiso al Gobierno.

Hay fundados motivos para creer que á fines de dicho mes le importó el vapor correo *Isabel la Católica*, procedente de la Habana en las costas de la ría de Vigo, por causa del desconcierto y abandono con que se hacia el servicio en aquel lazareto. A Barcelona le han traído los buques procedentes de Marsella, á Cádiz le hicieron este obsequio buques que procedían de puntos infestados, por mas que sea difícil poner en claro como penetró, y desde allí se ha extendido á Sevilla y Ayamonte. Tales hechos acreditan que es indispensable redoblar la vigilancia y organizar el servicio sanitario de manera mas acertada y conveniente.

Como resultado de la conferencia sanitaria internacional celebrada en París á fines de 1850 y principios de 1851, tiene el Consejo de Sanidad sometido á la aprobacion del Gobierno, desde el 10 de Setiembre anterior, un proyecto de reforma, cuya oportuna aprobacion, hubiera muy probablemente libertado al país del azote funesto que diezma á los pueblos, les agita y consume sus recursos. No puede menos la comision, igualmente atenta al porvenir que al remedio de la presente calamidad, de llamar la atencion de V. E. hácia esa suspirada y urgente reforma. Considera muy peligroso dejar confiada mas tiempo la salud pública en manos de unas Juntas formadas en gran parte por comerciantes, navieros y armadores de buques, sin género alguno de responsabilidad en presencia del Gobierno, y en las cuales prepondera con harta frecuencia el interés privado sobre el interés general.

El empeño con que algunas Autoridades han procurado ocultar por largo tiempo al Gobierno de S. M., y aun á la generalidad de su propio vecindario, la existencia del cólera-morbo dentro del recinto de los pueblos mismos en que residen, á pretexto de no alarmarlos, de evitar la emigracion, la incomunicacion con los inmediatos, y sobre todo de no causar perjuicios al comercio, es otro de los males gravísimos que hay necesidad de evitar á toda costa. Y sin embargo, en la organizacion sanitaria actual será tan difícil impedirle como fácil luego que llegue á adoptarse la reforma que el Consejo tiene propuesta. Hallándose entonces la sanidad confiada en los puertos á Autoridades nombradas por el Gobierno, responsables y retribuidas, no se dará fácilmente el caso de que dejen de cumplir sus prescripciones, y con la debida oportunidad pondrán en su noticia cualquiera novedad sanitaria. Entretanto ninguna otra cosa puede hacerse para conjurar un mal tan grave si no es recomendar á las Autoridades sanitarias actuales que cumplan fielmente con lo que en este asunto previene nuestra legislacion, y acaba de encargarse nuevamente en una circular de 26 de Agosto último, exigiendo estrecha responsabilidad, privando de sus destinos é imponiendo otros castigos á los que sean omisos en avisar inmediatamente que se presente el primer caso de enfermedad sospechosa á la Autoridad superior de la provincia, si el pueblo no fuese la capital, y al Ministerio de su dependencia cuando suceda en esta, y en participar al público diariamente y por los medios ordinarios la existencia del mal con todas sus condiciones, el número de personas atacadas, curadas y fallecidas. En la instruccion de 30 de Marzo de 1849 se halla pre-crito cuanto en este punto puede decirse, y no hay mas que hacerlo observar sin contemplaciones. De este abuso tambien pueden ser culpables en parte las mismas clases ó personas interesadas en que no haya precauciones sanitarias.

No conociéndose un medio eficaz de atajar el paso por tierra al cólera-morbo, ni siendo posible hasta el dia atenuar sus efectos por otros que los empleados por la ciencia y la experiencia, con mas ó menos éxito, en todos los países, las medidas de incomunicacion en el interior pueden considerarse mas perjudiciales que útiles, como lo está acreditando la experiencia, y como ampliamente ha hecho ver el Consejo de Sanidad en repetidos informes. Solo las reglas higiénicas, el buen estado moral de las poblaciones, su limpieza, sosiego y tranquilidad, son preservativos que influyen verdaderamente en el curso del mal y rebajan el número de las víctimas.

Aunque la experiencia enseña que la hospitalidad domiciliaria produce por lo comun buenos resultados en las enfermedades epidémicas, como no todos los enfermos pueden ser atendidos en sus casas, ni estas tienen la comodidad necesaria para su tratamiento y para evitar la trasmision del mal á los sanos, que seria casi inminente respirando un mismo aire en habitaciones reducidas, como lo son en general las de las clases menesterosas, es indispensable organizar á un tiempo la hospitalidad domiciliaria y la hospitalidad comun, estableciendo casas de socorro para las familias pobres y desvalidas de los que enferman ó fallezcan del cólera, acerca de lo que tampoco hay que añadir cosa notable á lo que prescribe la referida instruccion de 30 de Marzo.

En la mayor parte de los pueblos de alguna importancia, y en Madrid sobre todo, viven innumerables personas en guardillas, sotabancos, porterías, cuartos bajos, y hasta en bodegas y sótanos inmundos ó mal sanos, que son otros tantos focos pestilenciales, debiéndose únicamente á las buenas condiciones topográficas de la poblacion y á su elevacion sobre el nivel del mar, el que dejen de desarrollarse en el verano calenturas epidémicas, cuyo riesgo es mayor mientras la traida de las aguas del Canal de Isabel II no sufrague las necesidades que en esta parte crecen diariamente y haga mas fácil y barata la limpieza; pero entretanto la comision considera de absoluta necesidad el que por las Juntas de barrio se practiquen visitas domiciliarias con toda escrupulosidad en esta clase de viviendas, se obligue á salir de ellas y distribuirse en otras el número de personas excedentes de su razonable capacidad, y se designen locales para dormir los aguadores, mozos de cordel y otros que sin tener casa ni familia pasan las

noches hacinados en portales ó cuartos oscuros con gravísimo riesgo para la salud pública.

A fin de organizar el servicio sanitario de los enfermos, y que sea simultáneo con el de socorros á los sanos que lo necesitan, es indispensable que, con arreglo á la ley de beneficencia de 6 de Febrero de 1822, no derogada en este punto, y á la Real órden de 16 de Enero último, se incluya por los Ayuntamientos en su presupuesto municipal una partida para beneficencia domiciliaria y para calamidades públicas, proporcionada al número de vecinos y á los recursos de cada poblacion. No bastando, como de seguro no bastará este medio, es preciso abrir obras públicas y sostener las existentes para dar ocupacion y alimento á los jornaleros y á los pobres capaces de trabajo; autorizar á los Ayuntamientos para disponer de la quinta parte de los sóbitos, donde todavia los hubiese; para imponer arbitrios sobre artículos de comodidad ó de lujo, exceptuando los de primera necesidad; declarar que deben usar en esta ocasion de la facultad que les concede el art. 34 y siguientes de la ley de 3 de Febrero de 1823 para hacer derramas ó repartos vecinales con destino á objetos de utilidad comun, y acudir por último á la caridad pública, que aunque gastada y explotada en estos últimos tiempos con diversidad de suscripciones para objetos de desgracias comunes, nunca se busca en vano en un país eminentemente religioso y filantrópico como España; en un país en que pocos ven con serenidad estóica la miseria de sus semejantes, en que todavia las costumbres patriarcales de nuestros pueblos, los hábitos de la educacion en las clases acomodadas de socorrer á los desvalidos, hallan siempre abiertas las puertas de la caridad individual; y si estas recomendables virtudes se practican en tiempos normales, la idea de que existe una epidemia asoladora y cruel que puede crecer por el abandono de las clases pobres, sobre-excita los sentimientos humanos y hace que todos lleven ofrendas á la beneficencia pública. No es preciso que sea dinero. Camas, ropas, sábanas, colchones, todo cuanto pueda contribuir á acelerar la creacion de la hospitalidad pública y domiciliaria, todo debe recibirse y aprovecharse con gratitud y buena voluntad.

Con este motivo debe hacer presente la comision que cuando la Junta general de Beneficencia remitió en 28 de Junio de 1853 al Ministerio el presupuesto de sus servicios y establecimientos perteneciente al año actual de 1854, incluyó en él un millón de reales para calamidades públicas, previendo la necesidad que habria de esta cantidad cuando ya el hambre de las provincias de Galicia era precursora del cólera, que vino poco despues. Escasa pareció esta suma á la Junta general para el objeto; pero atendiendo á la situacion del Erario, creyó que no debia extenderse á mas por entonces. El Ministerio no estimó incluirla en el presupuesto, y de consiguiente no hay crédito en él con esta aplicacion.

Aunque por Real órden de 8 de Enero de 1849 se mandaron crear comisiones de salubridad pública, en el seno de las Juntas municipales de sanidad, la comision cree que la unidad del método y la rapidez de la ejecucion que exigen las disposiciones sanitarias y de socorro, presentan la necesidad de que las Juntas municipales de sanidad y de beneficencia se reúnan en una sola para todas las disposiciones que sean motivo ó consecuencia de la existencia del cólera y de su marcha progresiva mientras durase; que ademas deben crearse comisiones mistas de sanidad y beneficencia en cada parroquia, compuestas de las personas que marcan los artículos 17, 18 y 19 de la expresada ley de 1822, y tambien las habrá de barrio en las poblaciones, que como Madrid, tienen parroquias de numeroso vecindario: las comisiones de barrio bastará que se compongan de cuatro individuos, uno de ellos eclesiástico y otro facultativo, y dos vecinos elegidos todos por la parroquia.

Estas comisiones ademas de la colecta de socorros en dinero y en especie, harán la distribucion á los necesitados, así sanos, como enfermos; dispondrán las sopas económicas en los casos necesarios, y entenderán en todo el servicio de su respectiva demarcacion, dejando espedita á los facultativos la parte de su profesion; pero obrando por sí en todo lo concerniente á socorros, sean de la clase que fueren, y tambien en la ejecucion de las medidas higiénicas.

Para que el Consejo de Sanidad, la Junta general de beneficencia, las provinciales y municipales procedan con entera libertad de accion en todo lo concerniente á salud pública y socorros, es preciso dilatar su esfera de accion mientras duren las circunstancias, dándoles atribuciones gubernativas y administrativas en los negocios de su respectiva incumbencia, ademas de las consultivas que les conceden la ley y reglamentos vigentes. Como que las provinciales y municipales están presididas por los Gobernadores y Alcaldes, y las Superiores por delegados del Gobierno, no hay que temer conflictos de autoridad ni de atribuciones; el Ministerio se desembarazará así de una porcion de detalles que le entorpecen y quitan el tiempo que necesita para otros asuntos de no menos importancia y que no admiten delegacion; y en todo caso siempre existe en sus facultades la de alterar ó modificar lo que las juntas acuerden, que no es de esperar sea contrario á las leyes ni á la conveniencia pública. Ademas de que siendo la epidemia una afeccion local, locales y municipales han de ser la mayor parte de las disposiciones que se adopten; y de consiguiente la junta municipal, mista de sanidad y beneficencia, con el Ayuntamiento, es la que debe correr con todo lo que concierne á este cometido.

La experiencia de otras épocas, repetida en la ocasion presente, enseña que algunos facultativos, eclesiásticos y escribanos, poseídos del terror que infunde la aparicion del mal, abandonan los pueblos de su residencia dejándolos en el desamparo y orfandad que es consiguiente, y de que ha recibido algunas quejas el Gobierno de S. M., si bien son por fortuna pocos los funcionarios de las expresadas clases que olvidan hasta este punto los deberes de profesion y de humanidad en que estan constituidos, y tambien el celo de los Gobernadores y Alcaldes ha adoptado medidas enérgicas que han remediado una parte del daño.

La comision ha discutido y meditado sobre este particular, y entiende que es un deber del médico, del cirujano y del farmacéutico, como lo es del párroco, permanecer en el sitio en que se halle sirviendo su plaza ó desempeñando la cura de al-

mas, lo mismo que del que por cualquier otro título tiene obligación de residencia fija en él, que esta misma obligación la tienen todos los facultativos que disfruten sueldo ó pensión del Erario, ó de fondos públicos, provinciales ó municipales, y tambien los eclesiásticos adscritos á iglesias situadas dentro de la población, ó con beneficio ó cargo en ella; pero que no puede obligarse á los facultativos (ni menos á los eclesiásticos) á salir á otro contra su voluntad. Deben abrirse registros públicos en que consten los nombres de los facultativos que estén dispuestos á prestar sus servicios en los pueblos atacados y en los demás que los Gobernadores ó las Juntas respectivas dispongan, pero con las condiciones que recíprocamente estipulen, así sobre el honorario que han de recibir, como sobre la pensión en caso de muerte á sus familias. En estas ocasiones lo que importa es que no falten facultativos, y para estimularlos, cree conveniente la Comisión que se expida un Real decreto reformando la Real orden vigente sobre la cruz de epidemias creada en 1834 cuando la primera invasión del cólera en España, estableciendo tres clases de ella para premiar grados diferentes de merecimientos, y facilitando algo mas que hasta aquí su adquisición, sobre lo que puede formularse un proyecto separado.

El aprecio que los profesores hacen de esta condecoración, que no se ha prodigado, porque á pocos daba derecho el decreto de creación, será un poderoso estímulo para que acudan muchos á prestar sus servicios á la humanidad doliente en el trance que se espera.

Con respecto á los eclesiásticos, el Gobierno de S. M. acaba de expedir una circular recordándoles la obligación en que están de sobrellevar con abnegación y caridad evangélica el cargo de auxiliar y consolar á los coléricos, como á todos los demas enfermos que lo necesiten, y no es de esperar que le desatiendan, ya porque el clero español en general nunca ha esquivado esta clase de riesgos, ya porque las Autoridades locales cuidarán de que entre en su deber el que fuere descuidado ú omiso.

Nada puede preceptuarse á los escribanos para los casos en que algun enfermo del cólera quiera hacer sus disposiciones testamentarias: obligándoles á residir en los pueblos en que radica su oficio, y á ejercerle en el territorio los que sean escribanos Reales, si bien en este último caso deberá ser convencional el pago de los honorarios y dietas, parece que nada mas resta al Gobierno que prevenir sobre el particular.

Resumiendo pues la comision cuanto lleva manifestado, entiendo que es de toda urgencia que el Gobierno de S. M. se sirva determinar:

1.ª La aprobacion del proyecto de reforma sanitaria remitido por el Consejo de Sanidad en 10 de Setiembre de 1853.

2.ª Organizar la hospitalidad domiciliaria y la comun, así como los socorros de pobres sanos y enfermos, por medio de los Ayuntamientos, de las Juntas municipales de sanidad y beneficencia, subdividiendo este servicio en comisiones mistas parroquiales y de barrio segun las poblaciones.

3.ª Practicar escrupulosas visitas domiciliarias en las boardillas, solabancos, cuartos bajos y demas habitaciones reducidas ó mal sanas, disponiendo que salgan de ellas las gentes que excedan de su regular capacidad, y habilitando locales para dormir aguadores, mozos de cuerda y demas que se hallen en este caso.

4.ª Declarar que á los Ayuntamientos toca arbitrar recursos usando de las facultades que les concede la ley de 3 de Febrero de 1823 y otras disposiciones vigentes.

5.ª Ampliar las atribuciones de las Juntas de Sanidad y Beneficencia, dándoselas gubernativas y administrativas mientras duren las circunstancias.

6.ª Declarar obligatoria la permanencia de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, y de los eclesiásticos y escribanos en los pueblos de su habitual residencia durante la epidemia.

7.ª Dar amplitud á la concesion de la cruz de epidemias para estimular á los facultativos.

Tales son, Excmo. Sr., las disposiciones que la comision cree necesario adoptar desde luego como precautorias y precisas en el desgraciado caso de que el cólera-morbo invada esta capital aplicables tambien á los demás pueblos del Reino, segun sus circunstancias. Con ellas, y reencargando el cumplimiento de las Reales ordenes de 18 de Enero y 23 de Marzo de 1849, de la instruccion clara y minuciosa de 30 del mismo mes, y de las Reales ordenes de 8 de Febrero de 1853, 16 de Enero, 1.ª de Febrero y 21 de Agosto de este año, de que pudiera formarse en su caso una coleccion ordenada, considera la comision que solo resta ponerlas en ejecucion acudiendo á la caridad pública en lo que no alcancen los recursos que proporcionen el Gobierno, los Ayuntamientos y las Juntas provincial y municipal.

Madrid 4 de Setiembre de 1854.—Mateo Seoane.—Pedro Gomez de la Serna.—Joaquin Inigo.—Pedro Felipe Monlau.—Francisco Mendez Alvaro.—José Garcia Jove.

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de la Comision, se ha servido disponer que se extiendan las ordenes oportunas para la realizacion de los diferentes estremos que abraza el anterior dictámen.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.—Santa cruz.—Sr. Director de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales.

RECTIFICACION

En el Real decreto del Ministerio de la Gobernacion inserto en la GACETA de ayer, columna cuarta, linea 41, dice: «D. Manuel de la Fuente Andres Amor,» debe decir: «D. Manuel de la Fuente Andres.»

Felicitaciones dirigidas al Excmo. Sr. Duque de la Victoria.

Habiendo comisionado la Diputacion provincial de Orense á los Sras. D. Angel Izardi y D. Ramon Pardo Osorio para felicitar al ilustre Duque de la Victoria, le dirigió la palabra el último de dichos señores en los términos siguientes:

Al desempeñar la honrosa mision con que nos distinguió la Diputacion provincial de Orense de poner en manos de V. E. esta felicitacion, nos permitiremos manifestar á V. E., que aquella corporacion y sus representados, admiradores de las sublimes virtudes de V. E., y de los heroicos servicios de que le es deudor el pais, celebran ya con los mayores transportes de júbilo el que dirigirá V. E. la grande obra de nuestra regeneracion política con esa constancia, honradez y patriotismo que tanto enaltecen á V. E., hasta que reunidas las Cortes constituyentes puedan ellas fijar definitivamente el porvenir de esta nacion magnánima.

La Diputacion, y los que tenemos el honor de representarla, se prometen que V. E. acogerá estos sentimientos de su adhesión y respeto con la benevolencia que le es propia, y que si nuevos sacrificios exigiese el afianzamiento de la libertad, serán los primeros con que V. E. contará para defenderla.

El ilustre Duque contestó: que tenia la mayor satisfaccion en poder asegurar á la Diputacion provincial de Orense que recibia con el mas profundo reconocimiento, las demostraciones de adhesion que á su nombre y al de toda la provincia le dirigia; que su grande ambicion se cifra en hacer la felicidad del pais, dirigiendo la restauracion política con todo el patriotismo de que es capaz, hasta que reunidas las Cortes se cumpla la voluntad nacional; y que si, lo que no era de esperar, llegasen á peligrar las libertades públicas; no serian ciertamente los hijos de la provincia de Orense los últimos á quienes llamaria para sostenerlas.

Excmo. Sr.: Al instalarse esta Diputacion provincial acordó manifestar á V. E. que estando identificada con los principios proclamados en el glorioso pronunciamiento de Setiembre de 1840 succumbió á las ocurrencias del año de 1843. Los que profesan tales principios, proscritos por tantos años, sienten un gozo inexplicable al ver al frente del Gobierno, al que tuvo la dicha de prevenir los funestos efectos de la reaccion, y de que se libró la patria por los esfuerzos de V. E. y de los demás ilustres Generales que han levantado la bandera de la Libertad y Trono verdaderamente constitucional; y escrito en ella como medio adecuado de sostenerlo la union sincera del partido liberal. Felicita pues la Diputacion á V. E. y á los demás héroes que nos han librado de la tiranía de malos españoles, y se asocia con entusiasmo al pensamiento de union liberal sin la que serán inútiles los sacrificios y esfuerzos de los buenos patriotas.

Excmo. Sr.: Dios guarde á V. E. muchos años. Orense 20 de Agosto de 1854.—José Moure.—José Gomez Novoa.—Vicente Martinez Risco y Helices.—Alonso Ordoñez.—Santiago Alvarez.—José V. Luna.—Francisco Cadorniga.—P. A. de la Diputacion, Domingo Antonio Merelles, Secretario.—Excelentísimo Sr. Duque de la Victoria y de Morella, Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Duque de la Victoria.—Excelentísimo Sr.: La villa de Alcalá de Guadaíra, que tuvo el honor de albergar á V. E. en los infaustos dias de Julio de 1843, ha celebrado con entusiasmo la resurreccion de la libertad española, muerta alevosamente al alejarse del suelo patrio el bravo caudillo de Luchana. El glorioso nombre de V. E. nos garantiza ya para siempre esa regeneracion, esa era de prosperidad inaugurada en los campos de Vicálvaro, sostenida por los valientes hijos del Manzanares, y asegurada por el ilustre pacificador de nuestras civiles discordias.

El pueblo de Madrid ha tributado á V. E. el homenaje de su gratitud y respeto, y la Nacion entera os bendice como el simbolo de sus sagradas instituciones.

Esta villa pues, Excmo. Sr., uniendo sus votos al voto general del pais, tiene el honor de felicitar á V. E. en cuyas manos descansan felizmente las riendas del Estado para su futuro bienestar, su engrandecimiento y su gloria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alcalá de Guadaíra 4 de Agosto de 1854.—Excmo. Sr.—El Alcalde primero constitucional de 1843, Antonio Gutierrez.—José María Gutierrez de Alba.—El Juez de primera instancia, Francisco Fernandez de Cuelo.—Antonio Gutierrez de Alba.—Juan Manuel Cabello de la Vega.—El Administrador de rentas extancadas, Luciano Rodriguez.—Rafael del Pino.—Esteban Ruiz de Lina.—Rafael del Pino y Gaite.—Oficial retirado del regimiento de la Princesa, José Alvarez.—Crispulo de Rozas.—Antonio Hurtado.—Licenciado del ejército del Norte, Juan Arias.—Antonio de la Rosa.—El Regidor primero del Ayuntamiento de 1843, José Arroyo.—Francisco Espinar.—José Suarez.—Manuel Carrero, Presbítero.—Manuel del Jugo y Sanchez.—Luis Carreira.—Fernando de Masia.—Juan Garcia.—José Calvo y Alvarez.—José Casado y Cabello.—Francisco Vergara.—Antonio Villalva.—José María del Trigo.—José Lozano.—José Becerril.—Fernando de Castro.—Rafael Martinez.—Sensén Diaz y Cos.—Juan María Martinez.—Francisco Martinez.—Manuel Bulnas.—José Garcia y Perez.—Francisco Sanchez.—Miguel de Silva.—Rafael Crespo.—Francisco Mejías Rosa.—Luis Gatean.—Gervasio Romero.—José Garcia.—Francisco Gutierrez.—Manuel R. de Lira.—José Mellado.—Juan Pedro Lopez Vazquez.—Manuel Daza.—Francisco Perez Riaño.—Manuel Miguez.—Miguel del Valle.

Ayuntamiento constitucional de Balaguer.—Excelentísimo Sr.: Esta municipalidad, intérprete fiel de los cordiales sentimientos de adhesion hacia la benemérita persona de V. E., no lloraría de la manera que cumple el mas sagrado de sus deberes, si en esta ocasion no se acercara á V. E. para manifestarle la grande satisfaccion de que se halla poseido todo su vecindario al ver á V. E. sentado

en el eminente y tan bien merecido lugar que ocupa al lado de S. M. nuestra adorada Reina Doña Isabel II.

Si la mas negra ingratitud y la mas refinada perfidia de unos cuantos pudo en aciagoda condena al ostracismo al mas leal, al mas virtuoso, al mas ilustre, al mas magnánimo de los españoles, dígnese, Excmo. Sr., borrarle de su memoria, supuesto que la nacion entera reconocida ha arrancado del libro de la historia la página fatal en que se hallaba escrito. Balaguer, que como los demás Españoles ha llorado por espacio de once años la pérdida irreparable del conquistador de nuestras libertades, de V. E., Excmo. Sr., ahora que por los inescrutables secretos de la Providencia lo tenemos entre nosotros, no sabe, no tiene expresiones, carece de elocuencia para manifestar á V. E. su satisfaccion, y su inexplicable alegría, y solo ha podido decir á su Ayuntamiento: transmitid al Ilustre Duque, decid á nuestro padre, ofreced á nuestro salvador nuestras haciendas, nuestros hijos, nuestras vidas, nuestro todo, y suplicad que no nos abandone jamás, que esté siempre con nosotros, y la municipalidad que lo ha escuchado derramando copioso llanto de alegría cumpliendo este sagrado deber;

Ruega á V. E. acoja con el cariño y benevolencia que le es característica esta leal manifestacion del Ayuntamiento de Balaguer y de su vecindario, que por medio de este escrito tiene el honor de transmitir á V. E. y con el todo el respeto y su mas sincera adhesion hacia la invicta persona de V. E., cuya vida ruega al Todopoderoso conserve por dilatados años.

Casas consistoriales de Balaguer 14 de Agosto de 1854.—Excmo. Sr.—Valerio Aran, Alcalde primero.—Juan Jaques, Alcalde segundo.—Mariano Miró.—Vicente Monell y Morello.—Vicente Borrás.—Pedro Anella.—Pedro Juan Torremorell.—Juan Gomá, Secretario.—Excmo. Sr. Duque de la Victoria, Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: La noticia de haber sido V. E. llamado por S. M. para la Presidencia del Consejo de Ministros, y la de su entrada en la capital de la nacion Española, en medio del júbilo y entusiasmo del pueblo de Madrid, y con aplauso universal de todos los de la monarquía, son, Sr. Excelentísimo, motivos tan poderosos y de tan alta influencia para la prosperidad del pais, que la Junta de Gobierno del Puerto de Santa María faltaria al primero de sus deberes, si no se apresurase á manifestar á V. E. su extremada satisfaccion, por ver á V. E., con otros leales españoles al frente del gobierno del Estado. V. E. se presenta en la borrasca levantada sobre el pais, por bandos, y por hombres de ominoso recuerdo, como el iris de paz, como una prenda inestimable de esa alianza, precisa é indispensable entre el pueblo y el Trono, en los países regidos por leyes constitucionales: V. E. al fin aparece en toda su pureza, como el primer caudillo de la libertad, que á la menor noticia de que peligrar pudiera, se presenta animoso en medio del pueblo, mostrándole la espada que en Luchana y en Morella blandió contra los enemigos del Trono, y de esa libertad tan combatida por la traicion y por la tiranía. V. E. ha adquirido un nuevo título al aprecio, á la estimacion y al reconocimiento de todos los buenos españoles, al presentarse en la escena política en momentos tan azarosos.

Dígnese V. E. aceptar esta felicitacion que tan cordialmente le dirige la Junta de Gobierno del Puerto de Santa María, y viva V. E. seguro de que elevará sus fervientes votos al cielo, porque le conceda tino y acierto en el Gobierno de la nacion Española, que le está encomendado para su prosperidad y ventura.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto de Santa María 3 de Agosto de 1854.—Excmo. Sr.—El Presidente, Rafael Lafitte.—Joaquin de Hazañas.—Francisco Gonzalez de Quevedo.—Rafael Ortiz.—Juan de Dios Govantes y Govantes.—Francisco Gonzalez.—Excmo. Sr. Duque de la Victoria.

Junta superior de gobierno de la provincia de Granada.—Excmo. Sr. Duque de la Victoria: La junta de Granada que se alzó al lado de las demás que ha visto España para derribar la odiosa tiranía, y restablecer la libertad de la nacion y tambien la moralidad y la justicia, tiempo hacia desterradas en el Gobierno, desde aquel para siempre glorioso dia en que se levantaron ingratos los partidos contra V. E., siente hoy un indecible alegría al ver volver al lado del Trono, rodeado cual siempre de esplendente gloria, y mas que nunca realzado con cívicas virtudes. Si en la desgracia fué para la patria vuestro nombre el único consuelo, hoy es para todos la grande esperanza. Por eso todos lo aclaman. Granada, señor, le saludó con entusiasmo en las horas del peligro, y tambien en las de la Victoria, y hoy la Junta por ella nombrada os envia homenaje de leal sumision y de rendidos respetos. Sirvase V. E. aceptarlos, y si para defender la libertad, el progreso y la justicia ha menester los servicios de los buenos, V. E. verá á su lado los habitantes de esta ciudad prontos á derramar hasta la última gota de sangre en apoyo de tan justa causa.

Granada 6 de Agosto de 1854.—Excmo. Sr.—El Presidente, Francisco de P. Varsallo.—El Vicepresidente, José María de Cuellar.—Miguel Hernandez.—Ignacio Capuzzo.—Joaquin Oliveras.—Diego Palacios.—Pedro Nillasalbo y Frias.—Antonio Maestre.—Francisco Rastov.—Antonio Mancera Capitán.—Francisco Javier Barea.—Francisco Garcia.—Luis Dávila.—Joaquin Tanes.—José Cordon.—Pedro Muñoz Nieto.—José de Uribe y Funan.—Rafael de la Prasa.—Ramon Collado.—Manuel Escolan.—Carlos Alonso de Leon.—Antonio Muñoz.—Manuel Claudio Noguera.—José Castilla.—Angel Bazo.—Vicente Ruiz.—José Moreno Nieto.—Juan de Dios Rodriguez.—Lázaro Garcia del Real.

Felicitation al pueblo de Madrid.

Varios vecinos de la ciudad de Igualada han felicitado al heroico pueblo de Madrid por los cables acontecimientos de los dias 17, 18 y 19 de Julio anterior, y el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta corte como intérprete de los sen-

timientos del mismo pueblo ha contestado á aquella municipalidad que la ha oido con suma satisfaccion agradeciendo su honrificica felicitacion. y publicándola como se ejecuta en los periódicos oficiales.

Madrid 4 de Setiembre de 1854.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Constitucional.—Cipriano María Clemencia, Secretario.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

El Excmo. Sr. D. José Manuel de Collado, Ministro de Hacienda, en comunicacion que con fecha de 31 del mes último se ha servido dirigir al Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha manifestado que deseando contribuir por su parte á que se uniforme pronto la Mitica Nacional de Madrid, ha determinado ceder para este objeto el importe total del sueldo que le corresponde como Ministro de Hacienda, con todos los demas emolumentos que por el mismo cargo puedan pertenecerle desde el primer dia de su nombramiento.

La corporacion municipal, sensible á este noble rasgo de desinterés y patriotismo de S. M., cuya memoria será eterna en sus annos, le ha manifestado por respuesta la justa emocion con que le ha oido; que aceta gustosamente esta señalada muestra de su noble desprendimiento y filantropía, y ha acordado que se publique, como se ejecuta por medio de los periódicos oficiales, con el mas sincero y profundo reconocimiento.

Madrid 5 de Setiembre de 1854.—Cipriano María Clemencia, Secretario.

Cantidades ingresadas en la depositaria de este Excelentísimo Ayuntamiento constitucional para el socorro de los heridos, huérfanos y viudas de los dias 17, 18 y 19 de Julio último.

Table with 2 columns: Description of contributions and Amount (Rs. vn.).

Madrid 6 de Setiembre de 1854.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento constitucional, Cipriano María Clemencia, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

No habiendo podido tener efecto por las circunstancias en que se ha encontrado esta capital la subasta para el suministro de lana para el Hospicio y Hospital general de esta corte, que debió celebrarse el 22 de Julio pasado, la Excmo. Junta, en sesion del dia 2 del corriente, ha acordado señalar nuevamente el dia 15 del mismo para la subasta referida, bajo las mismas bases y pliego de condiciones inserto en la GACETA del Gobierno, Boletín oficial de 20 de Junio y Diario oficial de avisos de 22 del mismo mes.

Madrid 6 de Setiembre de 1854.—El Secretario Basilio Augustin.

En sesion del dia 2 del actual ha acordado esta Junta sacar á pública subasta el suministro de hilazas para el Hospicio de esta corte, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en el mismo dia, y que se inserta á continuacion.

La subasta se celebrará el dia 15 del corriente á la una de la tarde bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia ó persona que al efecto delegare, en la sala de juntas del edificio que ocupa el referido Gobierno. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conforme al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de hilazas para el Hospicio de esta corte, se obliga á hacer el mencionado suministro con estricta sujecion á las condiciones y requisitos expresados.

(Aquí la proposicion que se haga.)

Fecha y firma del proponente.

A cada pliego acompañará la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos como garantía provisional para tomar parte en la subasta la cantidad de Rs. vn. 5000. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva subasta, pero únicamente entre sus autores, y verificada que sea se devolverán todos los depósitos excepto el de aquel á cuyo favor quedare el remate, que se retendrá hasta que se cumpla la condicion sexta del pliego.

Madrid 6 de Setiembre de 1854.—El Secretario, Basilio Augustin.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Excmo. Junta provincial de beneficencia saca á pública subasta el suministro de hilazas para el hospicio de esta corte.

1.ª El contratista ha de entregar en los almacenes del establecimiento las libras de hilaza que se le pidan desde el dia de la aprobacion del remate hasta fin de Setiembre de 1855.

2.ª La hilaza ha de ser de lino puro, seca y bien acondicionada, segun las clases siguientes, cuyas muestras estarán presentes en el acto del remate: núm. 20, primera clase; núm. 41, segunda clase, densa; núm. 42, primera clase, densa; núm. 20, curado, primera clase, y núm. 48, idem. El recibo de dicho género deberá ser á satisfaccion del Inspector é Interventor de fibras y talleres del establecimiento y del maestro de la de lienzos del mismo. No habiendo conformidad entre éstos y

el proveedor, se estará y pasará por lo que decidan los Sres. Visitador y Director del establecimiento.

3.ª Si por no ser la hilaza de recibo, ó por no entregarse en el tiempo oportuno, llegase á hacer falta, el Sr. Director, de acuerdo con el Interventor, procederá á su compra por cuenta del contratista durante la falta en la cantidad necesaria y con la posible economía.

4.ª El contratista deberá entregar en los ocho primeros dias de aprobado el remate 2000 libras de hilaza de cualquiera de las clases que mas se necesiten y hayan sido contratadas, cuyo importe no le será satisfecho hasta que finalice la contrata.

5.ª El pago de la hilaza que se suministre se verificará en el establecimiento despues de recibida en el mismo la partida pedida.

6.ª En clase de fianza para responder á las resultas del contrato quedará retenido en la Administracion del establecimiento el importe del suministro del primer mes, que será devuelto finalizada que sea dicha contrata, sin responsabilidad alguna contra el rematante, pues si la hubiese, el Director del establecimiento podrá hacer uso de la referida fianza para los objetos expresados en las condiciones 2.ª y 3.ª, y sin perjuicio de lo que dispone el art. 40 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª Los derechos de escritura y remate serán de cuenta del contratista.

Madrid 22 de Agosto de 1854.—El Secretario, Basilio Augustin.

La Secretaria de esta Junta, que se hallaba establecida en el piso segundo del Gobierno político, se ha trasladado á la calle del Luzon, núm. 6, cuarto principal.

Lo que se pone en conocimiento del público para los que tengan negocios en esta Secretaria acudan al referido local.

Madrid 6 de Septiembre de 1854.—El Secretario, Basilio Augustin.

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Restablecida en esta Universidad, por Real decreto de 25 de Agosto último, la facultad de teología, y en virtud de lo prevenido en Real orden de 31 de dicho mes, se anuncia la matrícula para la citada facultad, la cual principiará el día 15 y concluirá el día 30 del corriente.

Para la matrícula en el primer año es requisito indispensable el grado de bachiller en filosofía.

Los derechos de la matrícula para cualquiera de los años de teología son 320 rs. pagados en dos plazos.

Las lecciones darán principio en el día 2 de Octubre, y las asignaturas son las marcadas en los artículos 174, 175, 176 y 177 del reglamento de 10 de Septiembre de 1851.

Madrid 5 de Septiembre de 1854.—El Secretario general, Victoriano Mariño.

El Gobernador civil de Avila á los habitantes de la provincia.

Mini-tario de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 3.ª—Si ha de ser una verdad el Gobierno representativo, y no una decepcion que aniquile su existencia, preciso es que en todos y cada uno de los actos de la eleccion de Diputados presida la legalidad; legalidad absoluta en primer término por parte del Gobierno y de sus delegados; sumision á las leyes que consignan tan precioso derecho por parte de los electores. Llamados á resolver segun su voluntad y conciencia del bien de la nacion, conviene que así suceda: el Gobierno de S. M. está resuelto á ello; y nunca con mas razon que ahora cuando van á tener lugar unas elecciones para reunir las Cortes constituyentes.

Deberá V. S. desplegar en esa provincia de su mando todo el celo, la diligencia mas esquisita para que las listas electorales sean el cuadro exacto y completo de todos los individuos á quienes la ley concede el derecho electoral, sin permitir se inscriba en ellas el que no le tenga legitimamente adquirido; porque así vicia la eleccion la omision de los primeros como la inclusion de los segundos.

Otro de los deberes que impone á V. S. el Gobierno de S. M., es el de dejar en libertad á los electores para que se reúnan, deliberen y se pongan de acuerdo en la adopcion y circulacion de candidaturas, sin otra intervencion por parte de V. S. y de sus subalternos que la de proteger y vigilar por la conservacion del orden, por que se respeten las voluntades y opiniones opuestas, por que no se ejerza género alguno de coaccion ni de violencia con los electores que se reúnan, ni entre sí mismos, y mucho menos en el acto de depositar el sufragio.

Libertad para reunirse los electores; orden y respeto recíprocos en las reuniones y fuera de ellas; igualdad para todos; espontaneidad en concurrir al acto solemne de la votacion y en la emision del voto; á esto debe circunscribirse la accion de V. S. en los actos electorales; esta es su única mision. No teme el Gobierno que V. S. se extralimite de la senda trazada; mas si por desgracia ocurriera, así como se halla dispuesto á dar cumplida cuenta de todos sus actos á las Cortes, lo está tambien á exigirla de sus delegados.

El Gobierno desea que la concurrencia á las urnas electorales sea el acto mas libre; mas al propio tiempo debe manifestar á V. S. que tiene el mayor interes en que la votacion sea tan numerosa cual nunca se haya conocido, porque es muy conveniente que las Cortes que se reúnan representen con la mayor extension la voluntad nacional; porque una concurrencia numero-a justifica mas que nada la libre eleccion y el proceder del Gobierno y de sus subordinados.

Conseguirá V. S. llenar los deseos del Gobierno dirigiendo á los electores su voz amiga, demostrándoles la importancia del derecho que la ley les concede; que lo recibieron para hacer uso de él segun su conciencia y en bien de la nacion, y cuánto se debe procurar el que la voluntad de los menos no se sobreponga á la voluntad de los mas; y por último, que cuenten con la garantia que el Gobierno por sí y por medio de sus delegados les asegura, de que nadie ha de coartarles el libre ejercicio de su sagrado derecho.

El Gobierno encarga á V. S. y á todas las demarcaciones de su Autoridad la observancia mas estricta de los trámites que la ley electoral de 20 de Julio de 1837 consigna, con las modificaciones que contiene el decreto de 11 de este mes. Así lo espera de su ilustracion, de su amor á la libertad y de la misma confianza que le ha dispensado, y se promete que no ha de tener motivos sino de afianzarse en ella, en vista de la conducta que observará V. S. en la delicada operacion de las elecciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Despues de las palabras que habeis oido, en las que franca y explicitamente manifiesta el Gobierno de S. M. la conducta que se propone seguir en las elecciones que se preparan, nada parece que resta para que todos los pechos se abran á la mas generosa confianza.

Alborozado de veras al ver planteados tan rectos y severos principios, tan puras y consoladoras doctrinas por el poder supremo en momentos tan solemnes, hasta me halaga la idea de que todos presentis que seré digno encargado de llevarlas á cabo con toda exactitud. Estos son en efecto los principios que he sustentado siempre en ocasiones semejantes; estas son las doctrinas que tantas veces he proclamado aun á riesgo de mi propia seguridad. ¿Cómo faltaria hoy á mis eternas convicciones!

No lo dudais, lo sé; pero bueno es que volvais otra vez mas á oirlas de mi boca para que con razon podais creerme nuevamente obligado.

Desde que la decepcion y la violencia se apoderaron de las urnas electorales, dejó de existir para los pueblos toda esperanza de ventura y de proteccion. La inmundicia levantó su cabeza para dominarlo todo, y ya no hubo ni derechos respetables ni deberes de justicia ante sus servidores descreidos.

Relajados todos los vínculos que las leyes establecen entre los pueblos y sus Gobernantes, no se vió otra cosa en nuestra patria que víctimas y verdugos.

Tal es y tan poderosa la influencia sobre la ventura del pais de la manera de ejercer los ciudadanos el precioso derecho de la eleccion.

Ella sola decide en un dia, en un momento de la suerte de una nacion.

Llamada hoy la nuestra á constituirse conforme á su voluntad, nunca ha sido tan importante que esta sea libre y francamente manifestada.

Comprendido á todos, habitantes de la provincia: llenos de la importancia de esta verdad; y confiados de que en mi Autoridad no hallareis sino el apoyo que vuestra libertad absoluta necesita en esta materia, entrego enteramente á tratar y conferenciar, y conveniros sobre los hombres que han de ser vuestros dignos representantes en el futuro Congreso.

Agitados noblemente por tan vital negocio: sed diligentes y solícitos para vuestro bien, que nadie mejor que vosotros puede gestionar, y yo gozaré enmedio de vosotros mere espectador de vuestra solícitud y esmerados afanes.

Yo cuidaré en tanto de que nada os obstruya las vias legales, que nada se oponga á vuestros deseos; y si la coaccion se presentase, contra ella iré donde quiera que aparezca, pues en todas partes es enemiga del bien, cualquiera que sea su disfraz.

No creo que ya sea dudoso entre vosotros que cuantos males han venido sobre nuestra patria no reconocen otro origen mas natural que el abandono en que cayó por una parte este derecho tan precioso, y el abuso que de él hicieron los que accechaban vuestros descuidos para amarrarnos al carro de su capricho. Pero si hay quien desconociese tan triste verdad, tiempo es ya de que medite que, falseada la voluntad nacional, suplantada la opinion de los electores, quedó muerta en el acto la única garantia que tiene el pueblo para que la ley sea una verdad.

Así ha acontecido, que nuestros pueblos han sufrido sin defenza toda clase de vejaciones en nombre de la ley; porque yo tenian ya en su formacion aquella parte activa y diligente que es el alma de los Gobiernos representativos.

Pues bien, el dia ha llegado de recobrar tan sagrado derecho, y de volver al pleno goce de las garantias todas que él asegura.

Rotas estan las trabas que amarraban vuestra libertad. Ensayada briosamente y vereis el resultado, y aprendereis que nada es poderoso á quitársela si amaestrados por lo pasado sois cautos para el porvenir.

El Gobierno de S. M. ha abierto de par en par las puertas de la legalidad cumpliendo con un santo deber que alzará su justificacion hasta lo sumo.

Yo, encargado de cumplir su voluntad y ejecutar sus preceptos, os brindo con mi proteccion en nombre del Gobierno y de las leyes.

Creedme, y entregao á la confianza. Mi conducta está trazada por el Gobierno; y esa linea es la que he seguido constantemente entre vosotros. Centad pues, concudadanos míos, con cuanto necesiteis en tan árduo y trascendental negocio.

Libres sois para reuniros pacificamente á conferenciar sobre vuestros intereses y necesidades; libres sois para discutir las condiciones de vuestros Representantes futuros en la Asamblea constituyente.

Libres sois y libres sereis para dar vuestro voto en el momento solemne de la eleccion.

Nada que pueda limitar vuestra libertad en tales actos, fuera de la ley que los protege, es justo ni tolerable.

Por eso yo velaré, y perseguiré en vuestra defenza á los que en-ayacen amañados péfidis para inducirlos ó fascinarlos, porque e os son, sin dardarlo, los mas temibles enemigos de nuestra gloriosa conquista.

Desechad sus sugestiones, y venid á mí si fuese necesario.

No os alucinen ni las promesas ni las amenazas, mentidas las unas, impotentes las otras: despreciadas las unas, y marchad unidos al santo fin de consolidar vuestra ventura.

Esto os aconsejo; esto os encargo, y esto os ofrezco con toda mi sinceridad. Creedme, y entregao á la confianza.

Avila 24 de Agosto de 1854.—Antonio Zaonero.

Y para que todos los vecinos, electores y domiciliados en la provincia de mi mando tengan conocimiento de estas manifestaciones francas, leales y verdaderas, he dispuesto se circule por extraordinario en esta forma, á fin de que los Alcaldes de todos los pueblos la hagan fijar en los sitios públicos de costumbre, conservándola al público hasta terminadas las elecciones. Confío en el celo de todos que, llenos de la importancia vital del grande negocio electoral, concurrirán á dar todo su vigor á las leyes, y á que la voluntad nacional sea cumplida.

Avila 25 de Agosto de 1854.—Antonio Zaonero.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE PLASENCIA.

Venta de censos de religiosas.

El señor Provisor y Vicario general de este obispado, Juez comisionado de ventas eclesiásticas, en cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, ha dispuesto de oficio, que se enagenen los censos que se dirán.

El remate ha de celebrarse el dia 30 de Septiembre próximo de once á doce de la mañana en esta ciudad ante el mismo señor Provisor, y con asistencia del encargado de Hacienda pública.

Religiosas de San Juan de Belvis de Monroy.

Un censo de 15 rs. que paga al dicho convento Santiago Sevilliano, vecino de Belvis, su capital de 500 rs.

Otro de 12 rs. de Alonso Jimenez, vecino de idem, á id., 400 rs.

Otro de 13 rs. de Francisco Timon, vecino de Talaveruela, á id., 433 rs.

Otro de 15 rs. de Andrés García, vecino de Peralada, á id., 500 rs.

Otro de 15 rs. de Ramon Morgado, vecino de idem, á id., 500 rs.

Otro de 12 rs. de Policarpo Gonzalez, vecino de Samedilla, á id., 400 rs.

Otro de 13 rs. de Marcos Cañadas, vecino de Valverde, á id., 433 rs.

Santa Clara de Trujillo.

Otro del Marques de Sofraga de 52 rs. 26 maravedis, á id., 1760 rs.

Dominicas de Orellana la Vieja.

Otro de 13 rs. 7 mrs. de los herederos de Eusebio Gabriel, vecino de Madrigalejo, á dicho convento, 440 rs.

Otro de 13 rs. de Isabel Florentina, de id., á id., 433 rs.

Dominicas de Belbis.

Otro de 20 rs. de Luis Luengo, vecino de Valverde, á id., 666 rs.

Otro de 15 rs. 10 mrs. de Manuel Cordovés, de idem, á id., 510 rs.

Otro de 18 rs. 28 mrs. de Antonio Olivares, de idem, á id., 628 rs.

Otro de 8 rs. 28 mrs. de José Casado, de idem, á id., 294 rs.

Otro de 9 rs. 14 mrs. de José Dominguez, de idem, á id., 314 rs.

El de 18 rs. 28 mrs. de la viuda de Joaquin García, de id., á id., 628 rs.

El de 26 rs. de Bernardo Berrocoso, de Jarandilla, á id., 866 rs.

El de 18 rs. de Narciso Prieto, de Villanueva, á id., 600 rs.

El de 12 rs. de Ricardo Hoyo, de id., á id., 400 reales.

El de 17 rs. 22 mrs. de Estanislao Morquende, de id., á id., 588 rs.

El de 17 rs. 22 mrs. de Andrés Mayo, de idem, á id., 588 rs.

El de 13 rs. 16 mrs. de Juan Prieto, de id., á idem, 460 rs.

El de 17 rs. 17 mrs. de Bartolomé Estéban, de Jaraiz, á id., 583 rs.

El de 9 rs. de Juan Tobal Turio, de id., á idem, 300 rs.

El de 17 rs. 22 mrs. de Vicente Romero, vecino de Aldeanueva la Vera, á id., 588 rs.

El de 17 rs. 22 mrs. de Manuel Muelas, de id., á id., 588 rs.

El de 15 rs. de Antonio Ortega, vecino del Lonsar, á id., 500 rs.

El de 12 rs. 12 mrs. de Hermenegido Baquero, vecino de Viandar, á id., 412 rs.

El de 12 rs. 12 mrs. de Antonio Tejedor, vecino de id., á id., 412 rs.

El de 17 rs. 22 mrs. de Pablo Morquende, de idem, á id., 588 rs.

El de 18 rs. 17 mrs. de los herederos de Pedro García Roda, vecino de Navaimoral de la Mata, á idem, 617 rs.

El de 12 rs. 12 mrs. de los herederos de Francisco Alvarado, vecino de Belbis, á id., 412 rs.

El de 15 rs. de Victoriano Jimenez, de id., á idem, 500 rs.

El de 18 rs. de Antonio Marcos, de id., á idem, 600 rs.

El de 26 rs. 14 mrs. de Isidro Jara, de id., á idem, 890 rs.

El de 19 rs. 28 mrs. de Julian Jimenez, de id., á idem, 661 rs.

El de 10 rs. 6 mrs. de Antonio García, de id., á idem, 340 rs.

El de 16 rs. 18 mrs. de Rosa Tellez, de id., á idem, 531 rs.

El de 13 rs. de Domingo García, de id., á id., 433 rs.

Piedad de Bejar.

El de 25 rs. 17 mrs. de Ramon Guardado, vecino de Baños, á dicho convento, 850 rs.

El de 15 rs. de Juan Moreno Tejedor, vecino de la Garganta de Bejar, á id., 500 rs.

El de 30 rs. de Tomas Porteira, de id., á id., 4000 rs.

San Ildefonso de Plasencia.

El de 24 rs. de D. José Arjona, vecino de Jaraiz, á id., 800 rs.

El de 15 rs. de D. Manuel Valdivieso, vecino de Plasencia, á id., 500 rs.

El de 12 rs. de la viuda de José Ayala, de id., á id., 400 rs.

El de 13 rs. 6 mrs. de Nicolas Reyes, de id., á idem, 440 rs.

El de 12 rs. de Manuel Serradilla, vecino de Cabzuela, á id., 400 rs.

El de 17 rs. 22 mrs., de Manuel Valenciano, de idem, á id., 588 rs.

El de 7 rs. 2 mrs., de Diego Monroy, de id., á idem, 235 rs.

El de 8 rs. 28 mrs., de Luis Torres, de id., á idem, 294 rs.

El de 33 rs. de D. Ignacio Rodriguez, de id., á idem, 4100 rs.

Dominicas de Plasencia.

El de 54 rs. de Francisco Gutierrez, vecino de Montehermo-o, á id., 4800 rs.

El de 42 rs. de Irene Cucabo, vecina de Jarandilla, á id., 4400 rs.

El de 30 rs. de Doña Tomasa Rubio, vecina de Plasencia, á id., 4000 rs.

El de 15 rs. de María Berrocal, vecina de Jaraiz, á id., 500 rs.

El de 18 rs. de Manuel Garrido, vecino del Lonsar, á id., 600 rs.

El de 17 rs. 17 mrs. de Juan Martínez Pastor, de Malpartida, á id., 583 rs.

El de 18 rs. de Vicente Fernandez, vecino de Piomel, á id., 600 rs.

El de 9 rs. 30 mrs. de Cayetano Sanchez, vecino del Tomo, á id., 330 rs.

El de 19 rs. 28 mrs. de Andrés García de la Calle, de id., á id., 661 rs.

El de 21 rs. de Luis y Rosa Muñoz, vecinos de Navaconejo, á id., 700 rs.

El de 49 rs. 17 mrs. de Santiago Baquero, de id., á id., 4650 rs.

El de 33 rs. de María Gonzalez, de id., á id., 4100 rs.

No consta que se hallen gravadas con carga civil ni eclesiástica. El importe del remate le satisfará el comprador ó en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotizacion hasta completar el efectivo, dando fiador abonado. Y de orden de dicho Sr. Provisor se publica el presente anuncio.

Plasencia 26 de Agosto de 1854.—El Administrador diocesano, Teodoro Villanueva.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 6 de Septiembre de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, 34-80 c. d. Idem del 2 por 100 diferido, 48-50 p. Acciones del Banco de San Fernando, 98-50 d.

CAMBIOS. Londres á 90 dias, 54-5 d. — Paris á 8 d. v., 5-24 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations like Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PARA MANILA.

Saldrá de la bahía de Cádiz, á fin del actual mes de Septiembre, la fragata española Encarnacion, que debe llegar de Hamburgo en los primeros dias de dicho mes. Admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8.

MANUAL DE TENEORIA DE LBROS POR PARTIDA DOBLE por D. Felipe Salvador y Aznar.

Cuarta edicion, adoptada por texto en las escuelas de comercio, instituto industriales, colegios de segunda enseñanza y oficinas del Estado por su concision, claridad y precio. Está er cito con arreglo al Código de comercio y á la ley de contabilidad: contiene aplicaciones especiales á la general del Estado, á las de Grandes, banqueros, fabricantes y sociedades anónimas.

Se vende á 12 rs. en las librerías de Sanchez, Villaverde, Publicidad, Bailly Balliere, Castillo, Imprenta nacional y porteria del Tribunal de comercio.

El autor, que vive en la plazuela de Herradores, núm. 29, cuarto principal, lo remite por el correo, franco de porte, si se le envia una libranza de 15 rs. ó 22 sellos de cartas.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. Funcion extraordinaria para el viernes á las ocho y media de la noche á beneficio de los heridos, viudas y huérfanos de las gloriosas jornadas de 17, 18 y 19 de Julio.—Sinfonia de la Muía de Portici.—Virginia, tragedia en cinco actos y en verso de D. Manuel Tamayo y Baus.

NOTA. En los intermedios tocará la orquesta himnos patrióticos y piezas escogidas.

TEATRO DEL CIRCO. El Sábado próximo se ejecutará la primera funcion de la temporada con la zarzuela nueva titulada Cosas de D. Juan.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.